



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2023-00012-00.

PROCESO: VERBAL

EJECUTANTE: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS, CC 28.687.355

EJECUTADO: DAVID ARMANDO BUENO RODRÍGUEZ C.C. 1.201.227.619 Y
ARMANDO BUENO MACÍAS CC 7.442.991

Riohacha, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el demandado ARMANDO BUENO MACÍAS, otorga poder para actuar a dos abogados, a lo que el juzgado debe aclarar que si bien es cierto el Art. 75 del Código General del Proceso en su inciso primero dispone que “*podrá conferirse poder a uno o varios abogados*”, también es cierto que en el inciso tercero del mismo artículo se impone que “**En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.**” A tal disyuntiva el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso Parte General Pág. 413 explica:

*“...queda claro que a cada sujeto de derecho le asiste la facultad de designar su representante judicial dentro de un proceso por la única circunstancia de estar habilitado para intervenir en el mismo en cualquier calidad y, de contera, se establece que, salvo casos excepcionales, **no puede haber más abogados actuando que el número de sujetos procesales reconocidos dentro del proceso, pues el estatuto procesal civil acogió como regla general el sistema de la posibilidad de un apoderado por cada sujeto de derecho que interviene** y no el de un apoderado para cada parte.*

(...)

Los dos incisos transcritos podrían, en principio, parecer contradictorios pero son complementarios pues el primero autoriza para designar como apoderados a uno o varios abogados de modo que si así sucede y nada se condiciona, cualquiera de ellos pueden intervenir, pero bien puede el poderdante señalar un orden de preferencia en la intervención, para que solo en defecto o imposibilidad de uno intervenga otro.”

En ese orden de ideas, se reconocerá como apoderado del demandado – ARMANDO BUENO MACÍAS –, a quien autorizó como apoderado principal, es decir al doctor JOAQUIN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA.

Aunado a ello, teniendo en cuenta que el Art. 301 del Código General del Proceso dispone:

“(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”

Se tendrá notificado por conducta al demandado ARMANDO BUENO MACÍAS, del auto admisorio de la demanda y demás providencias, de conformidad con la referida norma.

Por lo anteriormente expuesto, es Agencia Judicial

RESUELVE

1. TENGASE como apoderado judicial del demandado ARMANDO BUENO MACÍAS, al doctor JOAQUIN DANIEL JIMÉNEZ DE LA ROSA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.563.919 y T.P. 83159 del C.S. de la J., de conformidad con los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso.
2. TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado ARMANDO BUENO MACÍAS, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con dispuesto en el artículo 301 inc. 2 del Código General del Proceso
3. POR secretaría remítase al demandado ARMANDO BUENO MACÍAS, dentro del término de los tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la reproducción de la demanda, sus anexos, el auto admisorio y la presente providencia, al correo electrónico suministrado en el escrito aportado por su apoderado judicial.
4. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, una vez vencido los tres (3) días posteriores a la notificación por estado de este auto, comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96d67b855055d9e99d53eb5196ab1b79c7b667eb3eae9fe7c55db33c71059cd**

Documento generado en 06/06/2023 09:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>